



Tema 26 DELITO DE ABUSO SEXUAL.

AGRAVANTES ESPECÍFICOS.

La L.O. 11/99, de 30 de abril, modifica el Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por L.O.10/95, de 23 de noviembre.

Lo primero que modifica esta ley es el epígrafe del Título VIII, que tendrá la siguiente redacción: **Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales**

También se modifican los capítulos I al V de este Título, los cuales tendrán la siguiente redacción:

ABUSOS SEXUALES

Artículo 181.

1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realice actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de 1 a 3 años o multa de 18 a 24 meses.
2. A tales efectos, se consideran abusos sexuales no consentidos los cometidos sobre: menores de 13 años, personas que se encuentren privadas de sentido, o, cuando se realicen abusando de su trastorno mental.
2. Se impondrá la misma pena cuando el consentimiento se obtenga prevaleciéndose el culpable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.
3. Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si concurriere la circunstancia 3ª ó 4ª del art.180.1 C.P.

3º. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de 13 años.

4º. Cuando el culpable se haya prevalecido de su situación de superioridad o de parentesco con respecto a la víctima.

Artículo 182.

1. En todos los casos del art. anterior, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con pena de prisión de 4 a 10 años.
2. La pena señalada en el apartado anterior se impondrá en su mitad superior cuando concorra la circunstancia 3ª ó 4ª del art.180.1 C.P.

3º. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de 13 años.

4º. Cuando el culpable se haya prevalecido de su situación de superioridad o de parentesco con respecto a la víctima.

Artículo 183.

1. El que, mediante engaño, cometa abuso sexual con una persona mayor de 13 años y menor de 16, será castigado con la pena de prisión de 1 a 2 años, o multa de 12 a 24 meses.
2. Cuando el abuso consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de 2 a 6 años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurren las circunstancias 3ª ó 4ª del art. 180.1 C.P.

3º. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de 13 años.

4º. Cuando el culpable se haya prevalecido de su situación de superioridad o de parentesco con respecto a la víctima.